

EXPEDIENTE: 00969/INFOEM/IP/RR/A/2010 y ACUMULADOS
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

VISTOS PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS NÚMEROS **00969/INFOEM/IP/RR/A/2010**, **00970/INFOEM/IP/RR/A/2010**, **00971/INFOEM/IP/RR/A/2010** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A. El quince de junio de dos mil diez, la persona de nombre **LETICIA** [REDACTED], en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; a través de las herramientas electrónicas puestas a su disposición, registró varias solicitudes en el Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**), en las que solicitó del **SUJETO OBLIGADO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, la siguiente información:

RECURSO	SOLICITUD DE INFORMACIÓN
969	<i>Secretaría de cultura y bienestar social delegación administrativa de la subsecretaría de educación básica y normal para solicitarle de la manera mas atenta y de no existir ningún inconveniente solicitarle cualquier documentación que exista por los años que he prestado a el gobierno del estado de México Domínguez Murillo Leticia Clave de Issemyn [REDACTED] o clave [REDACTED].</i> <i>Nota: si existen documentos por favor mandarlos.</i> <i>A quien corresponda:</i> <i>Lic. Daniel Valdés Plata con domicilio en av. Sebastián Lerdo de Tejada no. 101 puerta 201 colonia centro en al cd. De Toluca estado de México. (sic)</i>
970	<i>Secretaría de cultura y bienestar social</i> <i>A quien corresponda:</i> <i>Jefe del departamento de escalafón y archivo</i> <i>Me dirijo a usted para solicitarle de la manera más atenta y de no existir ningún inconveniente solicitarle cualquier documentación que exista por los años que he prestado a el gobierno del estado de México Domínguez Murillo Leticia Clave de Issemyn [REDACTED] o clave [REDACTED].</i> <i>Nota: si existen documentos por favor mandarlos.</i>
971	<i>Secretaría de cultura y bienestar social</i> <i>A quien corresponda:</i> <i>Jefe del departamento de secundarias generales</i> <i>Me dirijo a usted para solicitarle de la manera más atenta y de no existir ningún inconveniente solicitarle nombramientos que tenga en su poder Domínguez Murillo Leticia Clave de Issemyn [REDACTED] o clave [REDACTED].</i> <i>Nota: si existen documentos por favor mandarlos.</i>

B. Tal y como consta en los formatos de solicitud de información pública, dicha persona eligió como modalidad de entrega: **COPIAS A CERTIFICADAS (CON COSTO)**.

C. Recibidas las solicitudes de información pública, se les asignaron los números de folios o expedientes internos del Sujeto Obligado: **00083/SE/IP/A/2010**, **00084/SE/IP/A/2010** y **00085/SE/IP/A/2010**. **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a estas solicitudes los días uno y dos de julio de dos mil diez, en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 00969/INFOEM/IP/RR/A/2010 y ACUMULADOS
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

*De conformidad con lo establecido en los artículos 35 fracción IV, 2 fracción II, 50 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4.27 y 4.28 del Reglamento del ordenamiento invocado, **se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha primero de julio de dos mil diez suscrito por el Responsable de la Unidad de Información, en el cual se indica el lugar y los requerimientos que debe cumplimentar para la entrega de la información que refiere a sus datos personales.***

Se adjunta Calendario Oficial de Transparencia.

ATENTAMENTE
HECTOR ALEJANDRO GUTIERREZ ORDAZ
Responsable de la Unidad de Información
SECRETARIA DE EDUCACION

EXPEDIENTE: 00969/INFOEM/IP/RR/A/2010 y ACUMULADOS
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

Oficio No. 20531A000/308/JUI/2010
Expediente: 00083/SE/IP/A/2010

Toluca de Lerdo, México, a primero de julio del año dos mil diez

[REDACTED]
PRESENTE

VISTA la solicitud de información del día quince de junio del año de la fecha, presentada a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), mediante la cual se solicita: "Secretaría de cultura y bienestar social delegación administrativa de la subsecretaría de educación básica y normal para solicitarle de la manera mas atenta y de no existir ningún inconveniente solicitarle cualquier documentación que exista por los años que he prestado a el gobierno del estado de México Dominguez Murillo Leticia Clave de Issemyn [REDACTED] y clave [REDACTED]"; si existen documentos por favor mandarlos. A quien corresponda: Lic. Daniel Valdés Plata con domicilio en av. Sebastián Lerdo de Tejada no. 101 puerta 201 colonia centro en al cd. De Toluca estado de México." (sic), sin que se haya señalando dato alguno en el apartado denominado: "Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información". Con fundamento en lo establecido en los artículos 50, 53, 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4.27, 4.28 y 4.29 del Reglamento del ordenamiento invocado, y de conformidad con los artículos 35 fracción IV, 50 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acuerda que se haga del conocimiento de la peticionaria a través del SICOSIEM, el presente oficio de respuesta, y en atención a que la información solicitada contiene sus datos personales, resulta procedente la Solicitud de Acceso a Datos Personales, ya que los ordenamientos citados precisan que las solicitudes de acceso a datos serán aquellas que requieran el acceso, corrección, sustitución, rectificación o supresión total o parcial de sus datos personales. Esto es, cuando se trate de datos personales propios del titular, siendo este el caso, como puede apreciarse renglones arriba. Es por ello que, la información deberá entregarse directamente al interesado (titular de los datos) o a su representante legal, mismos que deberán acreditarse, en los términos del Código Civil del Estado de México; y la identificación mediante la presentación del documento oficial correspondiente ante la Unidad de Información. En ese sentido para la entrega de dos hojas constatadas, así como las respuestas enviadas por los Servidores Públicos Habilitados de la Subsecretaría de Educación

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

COLUMA 193, TORCEN PISO, COLONIA ELECTROSA,
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C. P. 50540
TELÉFONO: (722) 3-84-63-52
e-mail: transparencia@educacion@mail.edomex.gob.mx



"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

-2-

Oficio No. 20531A000/303/JUI/2010

Básica y Normal, de la Delegación Administrativa de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal y de de la Delegación Administrativa de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior; deberá presentarse ante las Oficinas de la Unidad de Información ubicadas en Otumba 782, Tercer piso, Colonia Electricistas, Toluca, Estado de México, C. P. 50040; Horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas, en los días hábiles que marca el Calendario Oficial Estatal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública 2010, publicado en la Gaceta del Gobierno el día 17 de diciembre de 2009, el cual se adjunta al presente oficio de respuesta. Por otro lado, y toda vez que la información la requirió en la modalidad: "Copias Certificadas (con costo)", se hace de su conocimiento que de conformidad con lo estipulado en los artículos 54 y 4.33 de la Ley de la materia y su Reglamento respectivamente, así como en los numerales Setenta y siete, y Setenta y nueve de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la entrega de las dos copias constatadas, serán gratuitas, es decir, no es necesario cubrir los costos de reproducción en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios. Lo anterior, en términos del numeral Treinta y ocho inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.-----



LIC. ALEJANDRO GUTIÉRREZ ORDAZ
DIRECTOR GENERAL Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Subsecretaría de Planeación y Administración
Delegación General de Información, Planeación, Programación y Evaluación
Estado de México

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
DR. MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COLONIA ELECTRICISTAS, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C. P. 50040
TELÉFONO: (022) 3-84 03 00
e-mail: transparencia@educacion@mi.edomex.gob.mx



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO
Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001-1021-TRANSPARENCIA-113202801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130 Toluca, Estado de México, C.P. 50040
Tomo CLXXXVIII
Número de ejemplares impresos: 600
Toluca de León, México, febrero 17 de diciembre de 2009
No. 119

SUMARIO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA LA ENTRADA DE LOS PROYECTOS INDEBILITARIOS DE CALIFICACIÓN DE ZONAS DEL CONJUNTO URBANO DE TIPO HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL DENOMINADO "SANTO PEDRO" UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
CALENDARIO OFICIAL ESTATAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

AVISOS INDICIALES: 4579-BIS, 4577-A1, 4513, 4511, 4512, 1645-A1, 1646-A1, 4506, 4507, 4507, 1643-A1, 1644-A1 y 1587-A1

AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES: 1639-A1, 4509, 4510, 1646-A1, 1472-A1, 4514, 1670-A1 y 4513-BIS.

Fo de Errata con fecha 26 de Noviembre del 2009 en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México en materia de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado de México.

"2009. AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SIERVO DE LA NACIÓN"

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

D. El cinco de agosto de dos mil diez, la ahora **RECURRENTE** interpuso recursos de revisión a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM), en contra de cada una de las respuestas emitidas por el **SUJETO OBLIGADO**; en los siguientes términos:

RECURSO	REVISIÓN
969	ACTO IMPUGNADO <i>no proporcionan en tiempo y forma la documentacion solicitada ante contraloria y ante mi persona (sic)</i> RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD <i>no proporcionar en tiempo y forma la documentacion solicitada ante las dependencias que se las estan solicitando dicha documentacion comprobatoria y estan incurriendo en reponsabilidad administrativa por incumplimineto de sus obligaciones (sic)</i>
970	ACTO IMPUGNADO <i>No proporcionar en tiempo y forma la documentacion solicitada ante contraloria y ante mi persona (sic)</i> RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD <i>No proporcionar en tiempo y forma la documentacion solicitada ante las dependencias que se las estan solicitando y estar incurriendo en responsabilidad administrativa por incumplimineto de sus obligaciones (sic)</i>
971	ACTO IMPUGNADO <i>no proporcionar en tiempo y forma la documentacion solicitada ante contraloria y ante mi persona (sic)</i> RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD <i>no proporcionar en tiempo y forma la documentacion solicitada ante las dependencias que se las entan pidiendo y estan incurriendo en responsabilidad administrativa por incumplimiento de sus obligacione (sic)</i>

E. Una vez recibidos los medios de impugnación se registraron con los números de folio o expediente **00969/INFOEM/IP/RR/A/2010, 00970/INFOEM/IP/RR/A/2010 y 00971/INFOEM/IP/RR/A/2010** y, por razón de turno fueron remitidos para su análisis, estudio y elaboración de los proyectos correspondientes a los Comisionados Miroslava Carrillo Martínez, Federico Guzmán Tamayo y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, respectivamente.

F. Para sostener la legalidad de los actos emitidos, el nueve de agosto de dos mil diez el **SUJETO OBLIGADO** presentó informes de justificación en los que detalla los antecedentes de estos asuntos desde que son recibidas las solicitudes de información hasta las respuestas proporcionadas, además anexa los oficios de los habilitados y los documentos en el que constan los datos personales de la ahora Recurrente y argumenta en lo sustancial lo siguiente:

INFORME

ÚNICO .- El peticionario establece en su solicitud:

"Secretaria de cultura y bienestar social delegación administrativa de la subsecretaria de educación básica y normal para solicitarle de la manera mas atenta y de no existir ningún inconveniente solicitarle cualquier documentación que exista por los años que he prestado a el gobierno del estado de México Domínguez Murillo Leticia Clave de Issemyn 919350904 o clave 365116. Nota: si existen documentos por favor mandarlos. A quien corresponda : Lic. Daniel

Valdés Plata con domicilio en av. Sebastián Lerdo de Tejada no. 101 puerta 201 colonia centro en al cd. De Toluca estado de México. " (sic).

Sin haber señalado dato alguno en el apartado denominado "Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información".

DOS.- *Ahora bien, es importante señalar lo establecido en diversos artículos de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que estipulan como será el trámite de acceso a los datos personales, tales como:*

"Artículo 1 .- *La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona , el ejercicio del derecho de acceso a la información pública , a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:*

(...)

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y"

(...).

"Artículo 2.- *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

(...)

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)"

"Artículo 50.- *Las Unidades de Información deberán recibir y dar curso a las solicitudes de acceso, corrección, sustitución, rectificación, o supresión total o parcial de sus datos personales. Estas solicitudes podrán hacerse por vía electrónica.*

(...).

"Artículo 53.- *Las personas o sus representantes legales, podrán solicitar información, corrección o supresión de sus datos personales. La Unidad de Información tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud para atenderla, "*

"Artículo 54.- *Los trámites que se realicen para el procedimiento previsto en este capítulo, así como la entrega de la información que contenga datos personales será gratuita ; el particular solamente deberá cubrir los gastos de envío. No obstante, si la misma persona realiza una nueva solicitud respecto de la misma fuente de datos personales en un periodo menor a seis meses a partir de la última solicitud, deberá cubrir los costos de reproducción de acuerdo con la tarifa establecida. "*

TRES .- *Asimismo, el Reglamento de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece, en sus artículos:*

"Artículo 4.27.- *Para las solicitudes de acceso a datos personales propios o de corrección de los mismos, serán aplicables los requisitos y la normatividad relativa a las solicitudes de acceso a la información previstas en la Ley, y en el Reglamento."*

Artículo 4.28.- *Al presentar las solicitudes, tanto los particulares titulares de los datos personales como sus respectivos representantes deberán identificarse plenamente y acreditar su personalidad de representación ANTE EL MÓDULO DE ACCESO. La representación deberá acreditarse en los términos del Código Civil del Estado de México; y la identificación mediante la presentación del documento oficial correspondiente.*

En caso del fallecimiento de la persona titular de los datos personales, el representante legal de la sucesión podrá solicitar esa información, para lo cual acreditará fehacientemente esa personalidad, en términos de las leyes aplicables.

Cualquier caso diferente al señalado, tratándose de reproducción de información en la que se contengan datos personales, se entregará directamente al interesado o a su representante

EXPEDIENTE: 00969/INFOEM/IP/RR/A/2010 y ACUMULADOS
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

legal en las oficinas de la Unidad de Información, o bien, se podrá utilizar la mensajería especializada con acuse de recibo, previa solicitud expresa y acreditamiento de los pagos respectivos. "

Artículo 4.29.- *En relación con las solicitudes de acceso a los datos personales, si son procedentes, los sujetos obligados darán a conocer al solicitante los datos personales que tengan bajo su resguardo, previo cumplimiento estricto de las restricciones de Ley y el Reglamento. Respecto de las solicitudes de modificación o rectificación de datos personales, los sujetos obligados podrán acordar lo conducente previo el cumplimiento de los requisitos señalados. (...)"*

CUATRO .- *Lo anterior se relaciona con los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso a Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus numerales:*

"SETENTA Y TRES.- Los procedimientos de acceso y corrección de datos personales, sólo podrán ser tramitados por el titular de los mismos por su representante legal. Los servidores públicos responsables de las Unidades de información, tendrán la obligación de informar al solicitante que deberá acreditar su identidad y, en su caso, personalidad jurídica al momento de recibir la información , asimismo, deberá indicar al solicitante que en caso de nombrar representante para recoger los datos personales, dicho representante deberá acudir directamente a la Unidad de información para acreditar su personalidad y recibir la información."

"SETENTA Y SIETE.- Para la entrega de los datos personales se aplicarán lo dispuesto en los numerales Cincuenta y tres al Cincuenta y ocho de los presentes lineamientos. "

"SETENTA Y NUEVE.- De acuerdo al artículo 54 de la Ley, los trámites de este procedimiento son gratuitos. La entrega de los datos personales también es gratuita, salvo lo establecido en el artículo 54 de la Ley, sin que sea necesario cubrir los costos de reproducción en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios. "

CINCO.- *Por otro lado, el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece:*

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud ". (sic)*

SEIS.- *De lo anterior, esta Unidad de Información señala que:*

- Como puede apreciarse en los numerales SEIS Y SIETE de los antecedentes de este Informe de Justificación , nunca se le negó a la peticionaria el Acceso a sus datos personales, toda vez que se puso a disposición de la solicitante en las Oficinas de esta Unidad de Información, los documentos que obran en archivos de las Unidades de esta Dependencia y que contienen sus datos personales.*
- Al respecto, es menester resaltar que el referido ordenamiento acota en el artículo 53, el acceso a los datos personales a sus titulares o representantes. Por lo tanto, el titular de los datos personales puede solicitarlos y el sujeto obligado debe otorgarle acceso, previa acreditación al momento de recibirlos. De lo anterior, es importante resaltar que si bien es cierto que la peticionaria señala en su solicitud como modalidad de entrega "copias certificadas con costo", el artículo 54 de la ley de la materia, establece que a entrega de los datos personales será gratuita, sin embargo, por la modalidad de entrega solicitada por la peticionaria se presume que la*

requirente no ignoraba que tenía que venir a recoger su documentación en las oficinas de ésta Unidad de Información, aún y cuando se pueda presumir que no haya leído el Acuerdo que le envió esta Unidad de Información en el cual claramente se le explicaba lo anterior.

- *En este contexto normativo, dada la naturaleza de la información contenida en los documentos solicitados por la hoy recurrente, debe considerarse que incluye datos personales; por lo cual, se reconoce el derecho de acceder a ellos, previa acreditación del titular de los mismos o de su representante legal, mediante un procedimiento formal ante la presente Unidad de Información.*
- *En tal virtud se reitera tanto a la Ponencia como a la solicitante, que la documental requerida está a disposición de la interesada en las Oficinas de esta Unidad de Información, cuya dirección, teléfonos y horarios de atención ya han sido dados a conocer anteriormente a la peticionaria, sin que hasta el momento se hayan presentado por ella la solicitante o su representante legal.*
- *En este tenor y derivado de las consideraciones esgrimidas, se puede apreciar la correcta actuación de esta Unidad de Información, que cumplió en tiempo y forma con lo estipulado en la ley de la materia, por lo que el recurso de revisión presentado por la peticionaria se estima desvirtuado.*
- *Respecto al tipo de información requerida, es pertinente reiterar que la misma se ubica dentro de la definición de datos personales, de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

ANEXOS

Se anexa el expediente 00083/SE/IP/A/2010.

G. Por cuestiones de economía procesal se aplica la figura jurídica de la acumulación, la cual tiene como finalidad la de evitar que en asuntos en los que intervienen tanto el mismo sujeto obligado, mismo recurrente y además existe estrecha relación en las solicitudes se dicten resoluciones contradictorias, por lo que en el presente asunto resulta aplicable el numeral Once de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal, mismo que a la letra señala:

ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

a) El solicitante y la información referida sean las mismas;

b) Las partes o los actos impugnados sean iguales:

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y

En cualquier otro caso que determine el Pleno.

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.

De tal manera que en este instrumento se resuelven de manera conjunta los expedientes antes señalados.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver estos recursos de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia. En la especie, se observa que los medios de impugnación fueron presentados a través del **SICOSIEM** dentro del término legal de quince días hábiles otorgados para tal efecto; que el escrito contiene el nombre y domicilio de la recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad.

Ahora bien, por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento del recurrente o que el **SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto; de ahí que la falta de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea. Una vez analizado lo anterior, en el presente asunto no se actualiza alguno de los presupuestos legales para sobreseer los recursos de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. Así, el **RECURRENTE** se inconforma porque considera que la documentación que solicitó no le fue proporcionada en tiempo y forma; por tanto, la *litis* del presente recurso y sus acumulados, se centra en determinar si la información solicitada constituye información pública en términos de la ley de transparencia local y si por la deficiencia en la entrega de la información, se actualiza alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 71 del mismo ordenamiento.

Para ello es necesario señalar que el ahora **RECURRENTE** requirió a través de tres solicitudes de información pública, copias certificadas de cualquier documento o nombramiento que obre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** en el que conste su nombre, todo ello derivado de los años que prestó sus servicios al Gobierno del Estado de México, asimismo, proporciona su clave de ISSEMYM y un domicilio en el que requiere le

sean enviadas las copias certificadas y el nombre de otra persona a quien se tendrían que entregar.

Por otro lado, el **SUJETO OBLIGADO** informa al ahora **RECURRENTE** que de las solicitudes que hizo valer a través del derecho de acceso a la información pública se advierte que se refieren a un derecho de acceso a datos personales, por tanto, para cumplir con las disposiciones legales respecto del tratamiento que debe dársele a los datos personales, ponen a su disposición las copias constatadas de los documentos encontrados en los archivos, para ello le hacen saber que deberá comparecer ante las oficinas de la Unidad de Información (señalan domicilio, horario y días de atención) personalmente o a través de un representante legal en términos del Código Civil del Estado de México, perfectamente identificada.

CUARTO. Una vez fijada la *litis*, corresponde ahora establecer el marco constitucional y legal que rigen los procedimientos de acceso a la información pública y el acceso a datos personales:

Así, el artículo 5, párrafo décimo tercero y subsecuente de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que:

Artículo 5.-

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado

que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

En el mismo sentido, el artículo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y **tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados,** y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. **Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;**

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;

IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y

V. **Garantizar a través de un órgano autónomo:**

A) **El acceso a la información pública;**

B) La protección de datos personales;

C) **El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados;** y

D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación con sus datos personales.

Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.

De lo anterior se deduce que el derecho a la información es un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado, esto se traduce en que todos los poderes públicos, incluidos los órganos autónomos, deben transparentar sus acciones; igualmente deben garantizarán el acceso a la información pública y proteger los datos personales.

Para cumplir con esta obligación, el Estado de México se rige por los siguientes principios:

1. Toda la información que generen o posean los órganos del Estado es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y en términos de ley.
2. El principio de máxima publicidad debe prevalecer en la interpretación de este derecho.
3. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas debe ser protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley.
4. Para tener acceso a la información pública o a sus datos personales no es necesario acreditar interés o justificación alguna.

Con base en estos principios, los organismos públicos deben implementar entre otras actividades, una serie de medidas y procedimientos sencillos y expeditos para facilitar a los particulares el acceso a la información pública, a sus datos personales o a la corrección o supresión de éstos.

De esta base constitucional, la Ley de Transparencia establece dos procedimientos a través de los cuales, los particulares pueden acceder, por un lado, a la información pública que generan o posean los **SUJETOS OBLIGADOS** y, por el otro, a sus datos personales o a la corrección y supresión de éstos.

Resulta oportuno destacar que dada la naturaleza del bien jurídico tutelado en cada uno de los procedimientos referidos, las reglas de tramitación son distintas; es decir, mientras el acceso a la información pública se rige por los principios de máxima publicidad, sencillez, inmediatez y gratuidad; por el contrario, el acceso, corrección o supresión de datos personales debe tramitarse a través de un marco jurídico rígido que tenga como objetivo proteger la intimidad y la imagen de las personas.

Lo anterior es así, ya que para acceder a la información pública, la Ley de Transparencia ha establecido el siguiente marco normativo:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

...

Artículo 6.- El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente.

...

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.

Artículo 18.- Los Sujetos Obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios, a su alcance, para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla.

...

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

I. Simplicidad y rapidez;

II. Gratuidad del procedimiento; y

III. Auxilio y orientación a los particulares.

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.

...

Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

Artículo 46.- *La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

Artículo 47.- *En el caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

Artículo 48.- *La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.*

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

De estas disposiciones legales se infiere que la información pública se genera a través de la actividad diaria de los entes públicos y se manifiesta en los documentos que respaldan el ejercicio de sus atribuciones. Es precisamente a estos documentos a los que tienen derecho de acceso los particulares mediante los mecanismos establecidos para tal efecto, sin necesidad de acreditar personalidad, interés o uso que le dará a la información.

Igualmente se deduce que como regla general, la información pública que genere, posea u obre en los archivos de un Sujeto Obligado, es pública y las excepciones a esta regla están perfectamente delimitadas por la propia ley. Es por esta razón que los principios rectores de este derecho son la simplicidad, rapidez, gratuidad y auxilio a los particulares.

Asimismo, el procedimiento de acceso a la información pública se establece a través de etapas sin muchas formalidades, en plazos cortos de tiempo y privilegiando en uso de las tecnologías de la información.

Por otro lado, el procedimiento para acceder a los datos personales del propio particular, así como a su corrección o supresión de aquellos que obren en poder de los

Sujeto Obligados, deben tramitarse en la forma, términos y condiciones que señala la Ley de Transparencia en los siguientes dispositivos legales:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

Artículo 50.- Las Unidades de Información deberán recibir y dar curso a las solicitudes de acceso, corrección, sustitución, rectificación, o supresión total o parcial de sus datos personales. Estas solicitudes podrán hacerse por vía electrónica.

Se exceptúan de esta disposición las modificaciones que estén reguladas por otros ordenamientos.

Las respuestas negativas a las solicitudes realizadas en el ejercicio del procedimiento de corrección de datos personales, deberán ser notificadas de oficio al Instituto, para que éste proceda y requiera al omiso, respecto del fundamento y motivación legal en que se sustente su negativa. En caso de que el Instituto desestime las razones expresadas, conminará al omiso a realizar el acto solicitado.

Artículo 51.- Para que proceda la solicitud de modificación o supresión de sus datos personales, el interesado deberá precisarlas y aportar la documentación original o certificada que acredite su petición. Cuando a la solicitud no se adjunten los documentos respectivos, la Unidad de Información requerirá al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, para que los presente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada, dejando a salvo su derecho para realizarla nuevamente.

El Sujeto Obligado tendrá un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud para realizar las modificaciones o expresar las razones fundadas y motivadas por las que no procedieron las mismas. En ambos casos, de procedencia o improcedencia, la Unidad de Información deberá notificarlo al interesado en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud.

Artículo 52.- No será necesario el consentimiento de las personas para difundir o entregar datos personales, cuando se presenten los siguientes supuestos:

I. Que la información sea necesaria para diagnóstico médico, prestación de servicios médicos o la gestión de servicios de salud, y no pueda recabarse autorización de la persona por impedimentos de salud;

II. Que la información sea para fines estadísticos y científicos, siempre que esta sea agregada, no pueda relacionarse con las personas a las que se refiere y se solicite con el fundamento jurídico correspondiente;

III. Que la información sea requerida por orden judicial;

IV. Que la información sea requerida para la prestación de un servicio contratado a particulares por los Sujetos Obligados. En este caso la entrega de la información se hará una vez que se haya cubierto una fianza para garantizar la secrecía, el buen manejo de la información y que sólo se utilizará para los propósitos estrictamente señalados en el contrato. Dicha fianza no exime al contratista de las responsabilidades en que pudiera incurrir por el uso indebido de la información. Una

vez terminado el contrato, el particular devolverá los datos personales que para uso exclusivo y temporal le fueron otorgados;

V. Que los datos figuren en fuentes accesibles al público y su uso sea necesario, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado;

VI. Para el ejercicio de las atribuciones propias de los sujetos obligados;

VII. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos; y

VIII. Los demás casos que expresamente señalen otras leyes y los reglamentos respectivos.

En ningún caso los datos personales podrán ser utilizados para fines electorales o de proselitismo por partido político alguno, y sólo se emplearán para los fines previstos en esta Ley o en la especial en la materia.

Artículo 53.- Las personas o sus representantes legales, podrán solicitar información, corrección o supresión de sus datos personales. La Unidad de Información tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud para atenderla.

Artículo 54.- Los trámites que se realicen para el procedimiento previsto en este capítulo, así como la entrega de la información que contenga datos personales será gratuita; el particular solamente deberá cubrir los gastos de envío. No obstante, si la misma persona realiza una nueva solicitud respecto de la misma fuente de datos personales en un periodo menor a seis meses a partir de la última solicitud, deberá cubrir los costos de reproducción de acuerdo con la tarifa establecida.

Artículo 55.- Las Unidades de Información deberán hacer del conocimiento del Instituto el listado de las bases de datos personales que posean los Sujetos Obligados e informarle sobre su actualización.

En este marco legal se establecen diversas solicitudes que pueden hacer los particulares respecto de sus datos personales en posesión de los **SUJETO OBLIGADO**; esto es, el individuo puede solicitar el acceso, la corrección, la sustitución, la rectificación o la supresión total o parcial de sus datos. Para ello la ley fija mecanismos a través de los cuales se colma cada uno de los supuestos legales; sin embargo, las reglas generales en todos ellos son: **a)** La protección y custodia de los datos que puedan traducirse en la identificación de una persona física y **b)** el hecho de que sólo los interesados o sus representantes legales pueden llevar a cabo cualesquiera de los procedimientos puestos a su disposición por la ley. Las excepciones a dichas reglas también se encuentran plasmadas y acotadas por la misma ley.

Ahora bien, en los asuntos que se resuelven, el **RECURRENTE** solicita copia certificada de cualquier documentación que conste en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** en el que conste el nombre del propio **RECURRENTE**; para ello proporciona su clave ISSEMYM y otra clave sin precisar qué representan dichos números; un domicilio en el que requiere le sean enviadas las copias certificadas y el nombre de otra persona a quien se tendrían que entregar.

Con base en los marcos jurídicos referidos en párrafos anteriores se advierte que el **RECURRENTE** solicita del **SUJETO OBLIGADO** un acceso a sus datos personales a través de cualquier documento en el que consten: SU NOMBRE, SU CLAVE ISSEMYM U OTRA CLAVE QUE PROPORCIONA EN LAS SOLICITUDES. Por tanto, el procedimiento para tramitar dicha solicitud es el de Acceso a Datos Personales, precisamente por tratarse de información que para poder ser puesta a disposición de la particular se requería la plena identidad entre quien solicita el acceso y a quien se le entregan los documentos, o en su defecto a quien ésta designe como representante legal.

Así, el procedimiento de Acceso a Datos Personales se sigue con estricto apego a las disposiciones legales que han quedado plasmadas y a los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso a Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, en los siguientes numerales:

SETENTA Y TRES.- *Los procedimientos de acceso y corrección de datos personales, sólo podrán ser tramitados por el titular de los mismos por su representante legal.*

Los servidores públicos responsables de las Unidades de información, tendrán la obligación de informar al solicitante que deberá acreditar su identidad y, en su caso, personalidad jurídica al momento de recibir la información, asimismo, deberá indicar al solicitante que en caso de nombrar representante para recoger los datos personales, dicho representante deberá acudir directamente a la Unidad de información para acreditar su personalidad y recibir la información.

SETENTA Y SIETE.- *Para la entrega de los datos personales se aplicarán lo dispuesto en los numerales cincuenta y tres al cincuenta y ocho de los presentes lineamientos.*

...

SETENTA Y NUEVE.- *De acuerdo al artículo 54 de la Ley, los trámites de este procedimiento son gratuitos.*

La entrega de los datos personales también es gratuita, salvo lo establecido en el artículo 54 de la ley, sin que sea necesario cubrir los costos de reproducción en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

OCHENTA.- *En el manejo, entrega y corrección de los datos personales, se deberá tener cuidado de no divulgar y/o dañar la vida privada, la intimidad o la propia imagen del individuo, debiendo los sujetos obligados cumplir con los lineamientos emitidos por este Instituto en la materia respectiva.*

De este modo, en las respuestas proporcionadas por el **SUJETO OBLIGADO** se advierte que contrario a lo manifestado por el **RECURRENTE**, el acceso a sus datos personales no le fue negado, pese a que se llevó a cabo a través del procedimiento de acceso a información pública, sino que se le notificó que para la entrega de las copias

cotejadas de los documentos encontrados en sus archivos, debería de comparecer personalmente o a través de un representante legal, para que previa identificación debido a que dichos documentos contienen datos personales de quien realizó las solicitudes.

Por tanto, la actuación del **SUJETO OBLIGADO** fue en cumplimiento de la legislación vigente y de las obligaciones que constitucionalmente tiene respecto del tratamiento y custodia de los datos personales que tiene en su poder.

En estas condiciones, se estima que el actuar del **SUJETO OBLIGADO** se llevó a cabo dentro del marco de la Ley puesto que oriento respecto a la información que le fue solicitada, tal y como ha quedado precisado en líneas anteriores.

Por otro lado, es importante señalar que como ya lo refirió el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, hace del conocimiento al particular que la información solicitada no será necesario cubrir los costos de reproducción por las copias certificadas de la información requerida, ante ello este Pleno convalida su entrega de manera gratuita en virtud de lo establecido en su artículo 54 y sus lineamientos de la Ley de Transparencia, que al aletra dice:

*Artículo 54.- Los trámites que se realicen para el procedimiento previsto en este capítulo, así como **la entrega de la información que contenga datos personales será gratuita**; el particular solamente deberá cubrir los gastos de envío. No obstante, si la misma persona realiza una nueva solicitud respecto de la misma fuente de datos personales en un periodo menor a seis meses a partir de la última solicitud, deberá cubrir los costos de reproducción de acuerdo con la tarifa establecida.*

Por lo tanto, se esgrime que la impugnación materia de este recurso resulta infundada, debiendo puntualizar los casos en que el recurso de mérito procede, tal y como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento:

Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitud;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Al deducirse que la inconformidad hecha valer por el **RECURRENTE** no se ubica en ninguno de los supuestos legales señalados por el dispositivo en cita, los argumentos vertidos por éste a manera de agravios resultan inoperantes e inatendibles por este Pleno por no observarse violación alguna a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En estas condiciones, se confirma la respuesta producida por el **SUJETO OBLIGADO** en virtud de que la misma se apeg a lo dispuesto por la Ley de la materia.

EXPEDIENTE: 00969/INFOEM/IP/RR/A/2010 y ACUMULADOS
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- SE CONFIRMA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO al no actualizarse ninguna de las hipótesis consideradas por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE al RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; EN LA TRIGÉSIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO